

AMPARO DIRECTO 14/2016

QUEJOSO: *****

**VISTO BUENO
SR. MINISTRO**

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO: ALEJANDRO ALBERTO DÍAZ CRUZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente___ de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos relativos al amparo directo 14/2016, promovido contra la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, a la que se le reclamó la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil catorce, dictada en el toca penal *****; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

1. Hechos del caso. De los autos de origen se advierte que el tres de octubre de dos mil trece, como a las seis horas con cuarenta y dos minutos, el quejoso ***** al circular por la calle a bordo de su camioneta, tipo Sierra, marca GMC Chevrolet, con dirección al Hospital Regional de Petróleos Mexicanos, iba por la calle ***** y al dar vuelta a la izquierda para incorporarse a la avenida ***** , de la colonia ***** , en Ciudad Madero Tamaulipas, el quejoso atropelló

a ***** y a su menor hijo ***** cuando intentaban cruzar la calle, a raíz de lo cual la pasivo ***** falleció con posterioridad¹.

2. Averiguación previa. Por los hechos anteriores, el agente cuarto del Ministerio Público Investigador con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, el diez de octubre de dos mil trece, ordenó iniciar y registrar la averiguación previa ***** Posteriormente, el catorce de marzo de dos mil catorce ejercer acción penal en contra de ***** , por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos: a) homicidio culposo en agravio de ***** y b) lesiones culposas en perjuicio del menor ***** , previstos respectivamente en los artículos 329 y 319, en relación con el numeral 20, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas².

3. Primera instancia. Del asunto correspondió conocer al Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito, de Ciudad Madero, Tamaulipas, se registró como causa penal 48/2014, y el veintiuno de mayo de dos mil catorce, dictó sentencia³ en la que consideró al enjuiciado ***** penalmente responsable de los delitos precisados en el punto anterior, razón por la cual le impuso las siguientes sanciones:

✓ **Dos años de prisión**, conmutables por cuarenta días de salario mínimo equivalentes a \$***** pesos (***** m.n.).

✓ **Reparación del daño**, por los siguientes conceptos: **a) por muerte de la víctima**, el importe de 1,300 días de salario mínimo general en el entidad, vigente al momento de los hechos, que corresponde a la suma de \$***** (***** , moneda nacional); **b)**

¹ Causa Penal ***** , tomo II, fojas 601 a 615.

² Causa Penal ***** , tomo I, foja 95 vuelta a 96.

³ Causa Penal ***** , tomo II, fojas 601 a 615.

por gastos funerarios, el importe de 120 días de salario mínimo general en la entidad, que corresponde al monto de \$***** (*****, moneda nacional); **c) por concepto de pago de daño moral**, el equivalente al veinte por ciento de las indemnizaciones del señaladas, que en total suman \$***** (***** centavos).

✓ **Reparación del daño**, por lo que hace a las lesiones inferidas al menor pasivo se dejó a salvo sus derechos, a fin de que los haga valer en ejecución de sentencia.

4. Segunda instancia. Inconforme con lo anterior, sólo el ofendido *****, cónyuge de la víctima del homicidio, interpuso recurso de apelación, el cual se radicó como toca penal *****, en la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, y en sentencia de diecinueve de agosto de dos mil catorce⁴, modificó el fallo de primer grado.

La Sala dejó intocados los temas de acreditación del delito, responsabilidad penal e individualización de la pena de prisión, en atención a que no fue materia de impugnación en el recurso. En este sentido, precisó que la modificación se vincula única y exclusivamente por lo que atañe a la reparación del daño ocasionado a raíz del homicidio de la víctima y las lesiones provocadas al menor pasivo. Dicha modificación consistió en lo siguiente:

Reparación del daño, por los siguientes conceptos: **a) por concepto de indemnización económica**, la suma de \$***** (***** pesos ***** centavos, moneda nacional); **b) por**

⁴ Toca Penal *****, fojas 24 a 34.

conceptos de gastos de hospitalización, el monto de \$*****
(***** pesos con ***** centavos, moneda nacional).

Por otro lado, confirmó la condena a la reparación del daño en cuanto a las lesiones causadas al menor pasivo.

SEGUNDO. Juicio de amparo. Mediante escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil catorce, ante la referida Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal, el sentenciado promovió demanda de amparo directo⁵ contra la citada Sala, a la que le reclamó aquella sentencia de diecinueve de agosto de dos mil catorce, cuya ejecución atribuyó al Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial y al Juzgado de Ejecución de Sanciones, ambos del Estado de Tamaulipas, señaló como derechos fundamentales vulnerados en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo. Del asunto conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, cuyo presidente mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, lo registró como amparo directo *****⁶.

CUARTO. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. En sesión de nueve de julio de dos mil quince, el referido Tribunal Colegiado de Circuito decidió solicitar la facultad de atracción ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del amparo

⁵ Juicio de Amparo Directo ***** , fojas 4 a 15.

⁶ *Ibidem*, fojas 35 y 36.

directo *****, tras considerar que reunía los requisitos de importancia y trascendencia⁷.

QUINTO. Trámite de la facultad de atracción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Presidente de la Primera Sala por acuerdo de trece de agosto de dos mil quince, admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, registrándola como ***** y ordenando su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena⁸.

Seguido los trámites conducentes, en sesión de once de noviembre de dos mil quince, esta Primera Sala ejerció la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo *****, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, para examinar la constitucionalidad de la actuación de la Sala de apelación, a fin de establecer si la aplicación de los artículos 91 del Código Penal, 1390 y 1393 del Código Civil, ambas legislaciones del Estado de Tamaulipas, cumplen los estándares respecto a la reparación integral del daño causado a las víctimas de un delito.

SEXTO. Trámite del juicio de amparo atraído. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó avocarse al conocimiento del asunto, registrándolo como amparo directo 14/2016, y designó como ponente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución⁹.

⁷ *Ibidem*, fojas 58 a 91.

⁸ Juicio de Amparo Directo 14/2016, foja 4, vuelta.

⁹ *Ibidem*., fojas 37 a 39.

SÉPTIMO. Radicación del asunto en la Primera Sala. El Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de uno de julio de dos mil dieciséis, dispuso el avocamiento del asunto, así como su envío a la ponencia respectiva, para la elaboración del proyecto de resolución¹⁰.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente juicio de amparo directo, en atención a que si bien la competencia originaria para resolver las demandas de esta naturaleza recae en los tribunales colegiados de circuito, lo cierto es que en el caso se ejerció la facultad de atracción, en términos de los artículos 107, fracción V, inciso d), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO. Legitimación, oportunidad y existencia del acto reclamado. No es necesario analizarlas, dado que el Tribunal Colegiado, que conoció del asunto, las examinó en los considerandos tercero, cuarto y quinto, y determinó que al quejoso le asiste el carácter de sentenciado, la demanda se presentó oportunamente y que se acreditó la existencia del acto reclamado.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Las consideraciones necesarias para resolver esta instancia son las que a continuación se sintetizan:

¹⁰ *Ibidem*, foja 85.

I. Sentencia reclamada: la Sala responsable resolvió, en los siguientes términos:

La materia de la apelación se circunscribe al tema de la reparación del daño, por lo que el fallo recurrido en lo atinente a la comprobación de los delitos de homicidio y lesiones, la acreditación de la plena y legal responsabilidad que le resulta a *********, así como la prisión impuesta con motivo de dichas conductas queda intocada, dado que sobre esos aspectos no existe alguna violación o irregularidad que amerite su reposición.

Ya sobre el análisis de los agravios estableció:

“(…)

Así las cosas resulta infundado el agravio relativo a que se aplique la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que ésta no es aplicable, de manera absoluta, en materia de indemnizaciones por muerte.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto el artículo 91 del Código Penal vigente en el Estado, da cabida a que se apliquen disposiciones de la referida ley del ámbito laboral, también lo es que esto no es para todos los casos, sino para aquéllas a que remite específicamente el referido numeral.

Para lo cual resulta conveniente transcribir el contenido del referido numeral

91.- La reparación del daño a que se refiere el Artículo 47 fracción II, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones económicas de la víctima y las del obligado a pagar.

Tratándose de los delitos contra la vida y la salud de las personas, la reparación del daño se determinará conforme a las siguientes bases:

a).- Cuando el delito produzca en la víctima una incapacidad temporal, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren los Artículos 487 y 491 de la Ley Federal del Trabajo.

b).- Cuando el delito produzca en la víctima una incapacidad permanente parcial, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren los Artículos 487 y 492 de la Ley Federal del Trabajo, tomándose en consideración lo dispuesto por el Artículo 493 del referido ordenamiento.

c).- Cuando el delito produzca en la víctima una incapacidad permanente total, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo y, además, una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario, a juicio del Juez.

d).- Cuando el delito produzca la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios y en su caso, los gastos de hospitalización y curación.

El importe del daño moral no podrá ser inferior al veinte por ciento de las indemnizaciones señaladas en este artículo.

Como se ve, el contenido del artículo 91 del Código Sustantivo de la materia establece que la reparación del daño, consistente en la indemnización respecto del daño material o moral, deberá ser fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin embargo, en cuanto al cuerpo normativo referido en primer término, el numeral en comento, proporciona una lista taxativa de los casos en que éste puede ser aplicado.

Es decir, las reglas sobre indemnizaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, sólo serán observadas en tratándose de delitos que causen en la víctima incapacidad temporal, permanente parcial y permanente total, pues para el caso de indemnización cuando el delito produzca la muerte de la víctima, el referido dispositivo señala en forma expresa que éste deberá comprender una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios y en su caso, los gastos de hospitalización y curación.

Así las cosas, si en el caso que nos ocupa, el delito produjo la muerte de quien llevara por nombre *********, no existe posibilidad legal alguna de que, para establecer el monto de la indemnización correspondiente, se apliquen las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

Para afirmar lo anterior, no se pasa por alto que el artículo 1 Constitucional obliga a las autoridades de todos los grados a

interpretar las normas que contengan derechos humanos de la forma más amplia, es decir el denominado principio pro persona; sin embargo, este principio no implica en sí mismo que al momento de tramitar o decidir alguna cuestión sometida a su conocimiento, la autoridad resuelva siempre otorgando todas las pretensiones de las partes, significa darle a la leyes aplicables la interpretación que favorezca en mayor medida sus derechos.

El principio pro persona implica que ante las diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio, y en la especie, no existe materia constitucional o convencional, que permita a este Tribunal interpretar qué dispositivo jurídico resulta de mayor beneficio para el apelante, pues de lo analizado, no se desprende la existencia de alguna antinomia respecto de las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo y en el Código Penal del Estado, pues no es factible su confrontación al ser normas de naturaleza y finalidad distintas, máxime que la aplicable en la especie (Código Penal) no hace remisión supletoria a la legislación de índole laboral.

Así las cosas, resulta infundado el agravio del apelante, en el sentido de que se fije el monto de la indemnización sobre la reparación del daño, con base en lo previsto por el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, el artículo 91 del Código Penal vigente en el Estado, además de la legislación laboral (cuya aplicación al caso resulta improcedente) señala que la reparación del daño se fijará tomando en cuenta las disposiciones del Código Civil.

Al respecto el apelante solicita que se tome en cuenta el contenido del artículo 1915 del Código Civil Federal, sin embargo no le asiste la razón, toda vez que el presente asunto tuvo su origen con motivo de una conducta punible en la legislación penal local y por tanto su tramitación fue en la vía común y aplicando las disposiciones contenidas en el Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y que dichos cuerpos normativos no hacen una remisión supletoria a las leyes federales.

Por tanto, debe entenderse que el referido artículo 91 del Código Sustantivo vigente en el Estado; hace referencia a las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado.

*En ese sentido, resulta factible acudir a las disposiciones del orden local, a efecto de determinar cuál de las aplicables en tratándose de indemnizaciones por motivo de muerte, resulta de mayor beneficio a los derechos de la víctima, representados por *****.*

En primer término el inciso d) del artículo 91 del Código Penal vigente en el Estado, el cual establece a la letra lo siguiente:

91.- La reparación del daño a que se refiere el Artículo 47 fracción II, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones económicas de la víctima y las del obligado a pagar.

...

d).- Cuando el delito produzca la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios y en su caso, los gastos de hospitalización y curación.

El importe del daño moral no podrá ser inferior al veinte por ciento de las indemnizaciones señaladas en este artículo.

Dispositivo que señala que en los casos en que el delito produzca la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios y en su caso, los gastos de hospitalización y curación; agregando que el importe del daño moral no podrá ser inferior al veinte por ciento de las indemnizaciones anteriores.

Por otro lado, en la legislación civil vigente en el Estado, que a juicio de esta Sala resulta aplicable, porque el artículo transcrito con antelación, así lo permite, se encuentran los artículos 1390 y 1393, segundo párrafo, del Código Civil vigente en esta Entidad, mismos que disponen lo que sigue:

Artículo 1390.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente al importe de tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios, y, en su caso, los gastos de hospitalización y curación efectuados antes del fallecimiento.

Si el daño hubiere causado incapacidad total permanente, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo y además, una cantidad equivalente al importe de tres mil días de salario.

A la indemnización por incapacidad total permanente, tendrá derecho la víctima, y si el daño produjo la muerte, tienen derecho a la indemnización quienes hubieren dependido económicamente de la víctima o aquellos de quien éste dependía económicamente y, a falta de unos y otros, los herederos de la misma víctima.

Artículo 1393.- El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, según la enunciación contenida en el segundo párrafo del artículo 1164. Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento de la indemnización señalada como pago del daño.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el juez ordenar que la reparación de aquel daño se haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos que él señale.

Numerales que prevén que en los casos en que se cause la muerte a una persona, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente al importe de tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios, y, en su caso, los gastos de hospitalización y curación efectuados antes del fallecimiento, además que la indemnización por daño moral es independiente a la económica y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento de ésta.

De una interpretación conjunta de dichas disposiciones normativas, en aplicación del contenido del artículo 1 Constitucional, es posible concluir que en términos de la legislación aplicable en el Estado de Tamaulipas, en los casos en que con motivo del delito se produzca la muerte de la víctima, la indemnización como concepto de la reparación del daño deberá calcularse de la siguiente manera:

- 1. Tres mil días de salario mínimo.*
- 2. Cuatro meses de salario mínimo por conceptos de gastos funerarios.*
- 3. El veinte por ciento (20%) de la suma de los anteriores rubros por concepto de daño moral.*
- 4. Los gastos de hospitalización y curación efectuados antes del fallecimiento, en los casos que corresponda.*

En ese sentido, el salario mínimo sobre el que debe calcularse y establecido que fueron los dispositivos legales aplicables para determinar los días que deben comprender la reparación del daño, corresponde determinar que le asiste parcialmente la razón al apelante, pues el juez de primer grado tomó en cuenta el salario mínimo vigente en la capital del Estado, sin embargo el artículo 91 no

hace alusión a ello, pues sólo se limita a señalar el término “salario mínimo” (sic), sin referir al de alguna zona económica en específico.

Para ello debe tomarse en cuenta el salario mínimo general vigente en la época de los hechos y en la ciudad o zona del Estado en donde se haya cometido el delito, en este caso la Ciudad de Madero, Tamaulipas.

Al respecto debe agregarse que no resulta factible considerar alguno de los salarios mínimos considerados como especiales o profesionales, pues el artículo 91 del Código Penal vigente en el Estado, no lo expresa de esa manera, máxime que del análisis de las autos que integran la causa penal de origen, no existe medio de convicción alguno que indique que la víctima en vida hubiese desempeñado alguna actividad de índole profesional o laboral que permita la aplicación de un salario especial.

*Es el anterior, el parámetro que se tomará en cuenta para determinar la cantidad que como concepto de indemnización deberá cubrir el sentenciado ***** , a favor de quien acredite ser el deudo de la víctima que en vida llevara por nombre ***** , lo cual este Tribunal de Alzada, con plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, realiza a continuación.*

*Una indemnización por la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.), la que se obtuvo de multiplicar la cifra de tres mil días de salario mínimo general vigente en la época y zona geográfica en que ocurrieron los hechos, a razón de \$***** (***** M.N.), incrementándose dicha cantidad con \$***** (***** pesos ***** M.N.), que corresponden a ciento veinte días de salario mínimo vigente en la época y zona geográfica en que ocurrieron los hechos, misma que ya ha sido nombrada con anterioridad, por concepto de gastos funerarios, y al pago de la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.), que corresponde al 20% por concepto de reparación moral, cantidades que en suma dan un total de \$***** (***** pesos ***** M.N.), cantidad que el sentenciado deberá entregar a quien acredite ser el legítimo deudo de la víctima.*

*Así mismo, el pago de la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.), por concepto de gastos de hospitalización y curación, los que se justifican con la documental que obra a foja 116 del proceso penal de origen, a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, y que al no haber sido objetada por el sentenciado, adquiere eficacia probatoria suficiente.*

*Respecto a dicho documento conviene agregar que este Tribunal no pasó por alto el hecho de que ***** , al comparecer ante el*

*representante social, dijo ser “militar” es decir, miembro de las Fuerzas Armadas, lo cual pudiese dar a pie a suponer que con motivo de dicho cargo, la atención médica que recibió la víctima ***** , pudiese haber sido gratuita, sin embargo, no existe ningún dato que acredite dicha circunstancia.*

*En los términos anteriores, se confirma el pago por concepto de reparación del daño a que se condena a ***** , por cuanto hace al delito de homicidio de naturaleza culposa en agravio de quien en vida llevara por nombre ***** .*

QUINTO. *Ahora bien, por cuanto al delito de lesiones de naturaleza culposa cometido en agravio del menor ***** , el Juez de primer grado condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño, para lo que dejó a salvo los derechos de la víctima para que los hiciera valer en la vía de ejecución de sentencia, y ahí se probarán los gastos que fueron erogados con motivo de las lesiones que sufrió.*

Decisión que se confirma, sin embargo este Tribunal en suplencia de la queja, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, tiene a bien ampliar dicha condena, en los términos siguientes:

*Previo a señalar los efectos de la condena que se impondrá en esta instancia, conviene destacar, que el menor ***** no sólo sufrió las lesiones que le fueron inferidas, sino que además con motivo del delito homicidio de naturaleza culposa, del que resultó víctima su madre, existe razón fundada para presumir que éste sufrió o sigue sufriendo alguna afectación psicológica.*

Se afirma lo anterior, pues por un lado existe el lazo consanguíneo que lo unía con la víctima de aquel delito, al ser su madre, pero también, porque de la forma en que ocurrieron los hechos se advierte que el menor pasivo estuvo presente en el momento en que su madre sufrió las lesiones que a la postre le ocasionaron la muerte.

En tales condiciones, resulta que el artículo 26 de la Ley General de Víctimas establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Sobre las medidas de rehabilitación, la fracción II del artículo 27 del ordenamiento legal citado con antelación, señala que éstas buscan facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

Por lo tanto, dado que en el asunto que nos ocupa existe la presunción legal de que los efectos que produjo el delito en el menor

*****, fueron más allá de las lesiones que sufrió y que probablemente se encuentre afectado psicológicamente, es por lo que este Tribunal en términos del artículo 29 de la Ley General de Víctimas, se ordena al Juez de Ejecución de Sanciones, para que en forma INMEDIATA canalice al menor pasivo ***** al Sistema DIF Estatal, a fin de que reciba la atención médica que amerite, de las establecidas en el artículo 30 del cuerpo normativo en cita, en el entendido de que los gastos inherentes a dichos servicios correrán a cargo del sentenciado ***** , debiendo la autoridad ejecutora de sanciones tomar las medidas necesarias, para asegurar su cobro.

Así mismo, en caso de que los familiares del menor ofendido requirieran de algún tipo de atención médica, deberá atenderse a lo señalado en las líneas precedentes.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:

II. Conceptos de violación: la parte quejosa manifestó lo que a continuación se sintetiza:

✓ Señaló que la autoridad responsable violó el principio de exacta aplicación de la ley penal, inobservando lo estipulado por el artículo 91 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, que regula la indemnización cuando el delito produzca la muerte de la víctima en \$***** pesos (***** pesos ***** moneda nacional) a tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios y, en su caso, los gastos de hospitalización y curación. El juez condenó al pago de \$***** pesos (***** pesos ***** moneda nacional) por concepto de indemnización económica, así como a \$***** pesos (***** pesos ***** moneda nacional) por conceptos de gastos y hospitalización y curación **fundando su decisión en la legislación civil vigente**, que establece tres mil días de salario y cuatro meses por concepto de gastos funerarios y, en su caso, gastos de hospitalización y curación, más el importe por daño moral que no podrá ser mayor al 20% (veinte por ciento), inobservando que el Código Penal del Estado de Tamaulipas, en su

artículo 91, inciso d), regula de manera específica la forma de calcular la reparación del daño cuando el delito produce la muerte de la víctima, por lo que resulta inconstitucional que acudiera a la legislación civil.

✓ Añadió que no le compete al ofendido reclamar ninguna cantidad por concepto de curaciones y hospitalización. No se comprueba que haya erogado esas cantidades, pues el documento que presenta es un reporte financiero, pero no una factura que demuestre dichos gastos. Dicho reporte financiero carece de valor probatorio.

✓ Indicó que el esposo de la occisa declaró ser militar al comparecer ante el representante social, lo cual da pie a suponer que la atención médica que recibió la víctima fue gratuita.

✓ Manifiesto que en las actuaciones como en el juicio natural consta que tanto la víctima, como su hijo son derechohabientes de la Secretaría de Marina. Resulta inconcebible que la autoridad responsable no haya observado dichas constancias.

✓ Indicó que se violentan los principios rectores de la valoración de prueba, así como la exacta aplicación de la ley penal. El Magistrado inobservó las constancias, realizó una inexacta valoración de las pruebas y resolvió sin tomar en cuenta la legislación penal que es la específica e idónea para determinar la reparación del daño.

✓ Agregó que el material probatorio que obra en el Sumario Penal es insuficiente para condenarlo a la reparación del daño en el sentido en que lo realiza el Magistrado, pues no se acredita el pago de los gastos de hospitalización y curaciones, ya que como obra en

autos, es derechohabiente del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

✓ Adicionalmente, pidió la suspensión del acto reclamado consistente en las consecuencias inherentes que se deriven a la ejecutoria dictada en el toca penal *****.

✓ Finalmente, solicitó la suplencia de la queja en el caso de que los conceptos de violación presentaran alguna incorrecta apreciación o hubiera faltado hacer alguno.

CUARTO. Decisión. En atención a lo expuesto, esta Primera Sala advierte que la materia de examen constitucional, consiste única y exclusivamente en examinar la constitucionalidad de la actuación de la Sala de apelación, a fin de establecer si la aplicación de los artículos 91 del Código Penal, 1390 y 1393 del Código Civil, ambas legislaciones del Estado de Tamaulipas, cumplen los estándares respecto a la reparación integral del daño causado a las víctimas de un delito.

Para ello se retoman las consideraciones de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 3166/2015¹¹, en la cual se establecieron los componentes que integran la reparación del daño en materia penal.

Delimitada la materia del presente asunto, el estudio constitucional iniciará con la exposición del criterio de esta Primera Sala acerca de los componentes que integran la reparación del daño

¹¹ Resuelto en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

en materia penal, para luego abordar el tema por el cual este asunto fue atraído.

➤ **Componentes de la reparación del daño en materia penal**

La reparación del daño en materia penal se aplica al momento de la individualización de la pena, toda vez que constituye una sanción pecuniaria que debe ser impuesta al sujeto activo del delito, lo que se advierte del artículo 45 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que dice:

“Artículo 45.- Las penas aplicables por la comisión de delitos a quienes han cumplido al momento del hecho delictivo dieciocho o más años de edad son:

- a).- Prisión;
- b).- Prisión intermitente;
- c).- Trabajo en favor de la comunidad;
- d).- Régimen especial en libertad;
- e).- **Sanción Pecuniaria;**
- f).- Inhabilitación, suspensión y privación de derechos;
- g).- Caucción de no ofender;
- h).- Amonestación;
- i).- Apercibimiento;

- j).- Publicación especial de sentencia;
- k).- Confinamiento;
- l).- Suspensión, disolución o intervención de sociedades o prohibiciones de realizar determinados actos;
- m).- Pérdida de los instrumentos, objetos y producto del delito;
- n).- Confiscación de cosas peligrosas o nocivas;
- o).- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito;
- p).- Las demás que fijen las leyes.

Las penas señaladas en los incisos b), c), y d) tienen también la naturaleza de alternativas a la de prisión y podrán decretarse conjunta o separadamente con las medidas de seguridad a que se refieren los artículos 66 a 68 y la fracción IV del 108 de este Código, según lo determine la Ley o el Juez”.

Como se aprecia, dicho numeral establece el catálogo de penas que pueden ser impuestas por el juzgador al momento de

individualizar éstas, dentro de las que se encuentran las sanciones pecuniarias. A su vez, los numerales 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quater, 47 Quinquies y 91, del cuerpo normativo citado, nos indican los rubros que tradicionalmente comprende la reparación del daño. Tales numerales disponen lo siguiente:

“Artículo 47.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, y será considerada como pena pública.

La multa consiste en el pago que se haga al Estado de una suma de dinero y será determinada por los tribunales judiciales. Se fijará por días de salario, desde uno hasta diez mil, sin que pueda exceder de esta última cantidad. Su importe se calculará teniendo como base el salario mínimo general en la capital del Estado y en la fecha de consumación del delito.

La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y, de no ser posible, el pago del valor de la misma, y en cualquiera de las dos circunstancias, la utilidad que el pasivo dejó de percibir o hubiera percibido de no existir el delito. Cuando el delito recaiga sobre dinero en efectivo, la reparación comprenderá la restitución de la suma obtenida, más el interés que fije el Juez, que no podrá ser inferior al 6% (seis por ciento) anual, ni superior al 8% (ocho por ciento) mensual.

Para fijar el interés de la reparación del daño, el Juez deberá tomar en cuenta la capacidad económica del sentenciado;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Octavo del Libro Segundo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor y, además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

Artículo 47 Bis.- La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

Artículo 47 Ter.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con

posterioridad al delito, a excepción de las obligaciones alimenticias y derechos laborales.

Artículo 47 Quater.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la existencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el Ministerio Público incumpla con la obligación de solicitar la reparación del daño, el Juez lo hará saber al Procurador de Justicia del Estado para los efectos legales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no la pueda obtener en virtud del no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá ocurrir a reclamarla en la vía civil, en los términos de la ley correspondiente.

Artículo 47 Quinquies.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

- I.- La víctima o el ofendido; y
- II.- En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite, concubino o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos, los demás ascendientes o descendientes que dependan económicamente de él.

Artículo 91.- La reparación del daño a que se refiere el Artículo 47 fracción II, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones económicas de la víctima y las del obligado a pagar.

Tratándose de los delitos contra la vida y la salud de las personas, la reparación del daño se determinará conforme a las siguientes bases:

- a).- Cuando el delito produzca en la víctima una incapacidad temporal, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren los Artículos 487 y 491 de la Ley Federal del Trabajo.
- b).- Cuando el delito produzca en la víctima una incapacidad permanente parcial, la indemnización comprenderá las prestaciones a

que se refieren los Artículos 487 y 492 de la Ley Federal del Trabajo, tomándose en consideración lo dispuesto por el Artículo 493 del referido ordenamiento.

c).- Cuando el delito produzca en la víctima una incapacidad permanente total, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo y, además, una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario, a juicio del Juez.

d).- Cuando el delito produzca la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios y en su caso, los gastos de hospitalización y curación.

El importe del daño moral no podrá ser inferior al veinte por ciento de las indemnizaciones señaladas en este artículo”. (Énfasis añadido).

Conforme a las disposiciones legales transcritas, se aprecia que dentro de las sanciones pecuniarias se ubica la reparación del daño. Asimismo, la normatividad de referencia nos indica la naturaleza jurídica de la reparación del daño y la manera en que debe ser fijada por el Juez de proceso al momento de individualizar la pena.

En efecto, esta Sala aprecia que la reparación del daño en materia penal, es constitutiva de una “pena” o “sanción pública” impuesta al gobernado/imputado mediante sentencia; por tanto, al incluirse dicha figura dentro del derecho penal, su determinación y cuantificación debe regirse por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia.

La reparación del daño en la vía penal tiene una comprensión dual. Por un lado, al satisfacer una función social, en su carácter de pena; por otro, una función privada, al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, que con motivo de la comisión de un ilícito penal le fue cometido, lo que trae, a

su vez, para el agente del delito una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que, por imperativo del artículo 20 de la Constitución Federal, necesariamente debe dar lugar a una reparación del daño en el proceso penal.

Lo anterior, independientemente si la víctima u ofendido decide ejercer una acción particular, en virtud de que ambas reparaciones (aún con un mismo origen) son autónomas y pueden subsistir una y otra, pues la responsabilidad civil (objetiva y subjetiva) nacida de la comisión de un ilícito penal no cesa porque dicha conducta se haya sancionado mediante la aplicación del derecho punitivo, antes bien, subsiste con sujeción a las reglas del derecho civil, ya que si bien ambas pudieron haber tenido el mismo origen, tienen una naturaleza distinta.

Ciertamente, los tipos de responsabilidad: (i) La reparación del daño en la vía penal deriva de una responsabilidad de índole subjetiva, se genera cuando se emite una sentencia condenatoria y constituye una pena derivada de que se ha estimado la responsabilidad del sujeto activo y (ii) En la responsabilidad civil objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, se produce por el uso de mecanismos que son peligrosos en sí mismos.

Así, si en el proceso penal el juzgador dicta una sentencia condenatoria se encuentra obligado, por imposición del artículo 20 de la Constitución Federal, a imponer la sanción pecuniaria correspondiente a la reparación del daño en contra del agente del delito.

A partir de lo anterior, es conveniente recordar que esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión **2384/2013**¹², estableció que” [L]a reparación del daño es una sanción aplicable por la comisión de delitos, cuya responsabilidad es atribuible a la persona declarada responsable de la comisión del hecho delictivo del que derive”¹³, sanción pecuniaria que a su vez constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral.

De igual modo, en dicho asunto se resolvió que el reconocimiento de este derecho humano impone un deber de actuación para las autoridades del Estado. Se sostuvo que una vez acreditada la legitimación *ad procesum* de quien se ha ubicado en la condición de víctima u ofendido y concluida la instrucción del proceso penal seguida respecto del delito que afectó la esfera jurídica de aquél, entonces corresponde al Ministerio Público, como ente encargado de impulsar la acusación penal, solicitar que se condene al responsable al resarcimiento de la afectación que generó con su actuar ilícito, mediante la reparación del daño. Recordemos que en el

¹² Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de febrero de dos mil catorce, por mayoría de tres votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan el derecho de formular voto particular.

¹³ Párrafo 56, amparo directo en revisión 2384/2013.

¹⁴ Artículo 20...

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

[...].

concepto amplio de reparación del daño pueden estar comprendidos diversos rubros genéricos, en atención al tipo del delito cometido, entre ellos la reparación material, moral y de perjuicios ocasionados.

Así, de lo antes expuesto se aprecia que en el citado amparo directo en revisión **2384/2013** esta Primera Sala estableció, por un lado, que la reparación del daño como pena es una consecuencia jurídica para el sujeto que ha sido considerado mediante sentencia penalmente responsable de la comisión de un delito. Por lo que, el Ministerio Público deberá solicitar que se imponga también esta sanción, y a su vez, la autoridad judicial está obligada a imponerla. Por el otro, que la fijación de la condena de reparación del daño por parte de la autoridad judicial no puede omitir considerar los hechos y circunstancias probadas en el juicio penal y que sustenten la propia sentencia que emite.

El ejercicio correcto de esta actividad judicial permite al juzgador desenvolverse en un ámbito de equidad de las partes y protección de los derechos humanos que a cada parte del proceso penal deben respetársele, a fin de imponer la condena a la reparación del daño, respecto de los rubros solicitados por el Ministerio Público, pero en orden a la cuantificación que haya quedado probada en actuaciones, de manera que se cumpla con el resarcimiento efectivo e integral de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.

Respecto al resarcimiento efectivo e integral de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, conviene recordar que en el sistema jurídico interno destaca la existencia de la Ley General de Víctimas, de la que se desprenden los conceptos sustanciales siguientes:

- El concepto de víctimas directas es aplicable a las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella¹⁵.

- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos por esa ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo¹⁶.

- Las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, así como las reparaciones colectivas, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación¹⁷.

- Se entiende por daño, la muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente

¹⁵ Artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten¹⁸.

- Por hecho victimizante debe entenderse los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte¹⁹.

- La víctima tiene derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces²⁰.

- Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos²¹.

- Durante el proceso penal las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa, en los términos del mismo instrumento normativo aplicable. En los casos en

¹⁸ Artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Víctimas.

¹⁹ Artículo 6, fracción IX, de la Ley General de Víctimas.

²⁰ Artículo 7, fracción VII, de la Ley General de Víctimas.

²¹ Artículo 10 de la Ley General de Víctimas.

que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo²².

- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición²³.

- La reparación integral comprenderá, entre otras circunstancias, que con la restitución se busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos²⁴.

- Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Por lo que, entre las medidas de restitución deberá comprenderse la devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial²⁵.

Bajo ese marco normativo se obtiene que la pena pecuniaria en la vertiente de reparación del daño, constituye la plena restitución,

²² Artículo 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas.

²³ Artículo 26 de la Ley General de Víctimas.

²⁴ Artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas.

²⁵ Artículo 61 de la Ley General de Víctimas.

siempre que sea posible, consistente en el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del delito y, de no ser esto posible, se debe determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, como lo es establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados, ello, para resarcir a las víctimas en el goce de sus derechos producidos por la violación o por cualquier medida o situación que provocó la afectación.

Pues se reitera, la reparación del daño, es una consecuencia jurídica que se impone como sanción derivada de la comisión de un delito penal y la demostración de responsabilidad del sentenciado, por la generación de afectación a terceros y que debe resarcirse. En este contexto, si bien comparte, con la multa como sanción, su carácter de afectación pecuniaria, lo cierto es que tiene un carácter autónomo²⁶. La multa se encuentra establecida por el legislador en la norma penal, en tanto que la reparación del daño depende de la existencia de

²⁶ Cobra aplicación por identidad de razón la tesis Aislada 1a. LIII/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tomo XXIII, marzo de 2006, página: 209. De rubro y contenido siguiente: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES UNA SANCIÓN PECUNIARIA AUTÓNOMA CUYA PREVISIÓN CUMPLE CON LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate; prohibición que recoge el inveterado principio de derecho que se enuncia como *nulla poena sine lege*. Ahora bien, el artículo 43 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece que la sanción consistente en la reparación del daño se fijará por los Jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso; asimismo, el segundo párrafo del artículo 44 del propio ordenamiento prevé que en todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Lo anterior pone de manifiesto que al encontrarse la reparación del daño descrita como sanción pecuniaria por el citado código punitivo, su imposición es procedente. Sin que obste para ello el hecho de que la reparación del daño, como tal, no se encuentre como sanción específica en el artículo que tipifica el delito por el que se condenó al sentenciado, pues debe considerarse que la referida reparación es una sanción pecuniaria “autónoma”, tal como se advierte de los artículos 30, fracción V y 37 del Código aludido, lo que hace patente que su previsión cumple con la garantía de exacta aplicación de la ley penal”.

factores que demuestren que la conducta ilícita haya generado una afectación que deba ser resarcida²⁷.

Esto es, los parámetros de determinación de la sanción de multa están definidos en la norma penal que establece la punibilidad de la conducta delictiva cometida y se fija de acuerdo al reproche que refleje el grado de culpabilidad asignado al sentenciado.

En cambio, la reparación del daño no se fija de acuerdo a límites máximos y mínimos de punibilidad, sino que depende de lineamientos legales y de los hechos que se prueben en actuaciones, que tienen la finalidad de justificar la imposición de la sanción en los rubros que correspondan de acuerdo a la conducta ilícita cometida, entre ellos la reparación material, moral, física y psicológica, empero, sin dejarse de observar los principios que rigen la aplicación de penas en materia penal, entre los que se encuentra el de proporcionalidad, reconocido como derecho humano en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Respecto al tema de **indemnización inmaterial** esta Sala en el citado amparo directo en revisión **2384/2013**²⁸, estableció que comprende las esferas moral, psicológica, física y proyecto de vida; es decir, comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia.

²⁷ Párrafo 133 amparo directo en revisión 2384/2013.

²⁸ Resuelta en sesión de 7 de febrero de 2014, por la Primera Sala, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto particular.

De este criterio derivó la tesis aislada CCLXXII/2015²⁹, de rubro y contenido siguiente:

“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO. La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.

Por ello, para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria b) ser

²⁹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, Página: 320.

oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.

Ahora bien, es preciso establecer que hay daños que indiscutiblemente pueden ser materia de prueba y ser valorados económicamente; en cambio, hay otros que por su propia y especial naturaleza resultan de complejo acreditamiento y valuación.

En efecto, cuando el daño es material, éste puede ser determinable en cuanto a su existencia, extensión y relación inmediata y directa con el ilícito penal, así como cuantificable a través de los medios de prueba que prevé la ley procesal de la materia, sin que se aprecie ninguna imposibilidad física o jurídica para ello. En el caso del delito de homicidio, los daños materiales pueden consistir, por ejemplo, en los gastos funerarios efectuados por los ofendidos con motivo del delito, las erogaciones que la víctima o los familiares realizaron para intentar restablecer su salud y otros más que sólo las circunstancias del caso pueden determinar y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión del ilícito.

En este aspecto cobra vigencia lo preceptuado en el artículo 47 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en el sentido de que la condena a la reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con los medios de prueba obtenidos durante el proceso.

Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio general de que el daño moral causado por la comisión del delito de homicidio, no es susceptible de probarse como ordinariamente sucede con el daño material; pues el primero depende de consideraciones subjetivas que, en ese delito, pueden traducirse en el sentimiento de pérdida o ausencia del ser querido, o en estados de ánimo como el dolor, la angustia, el desamparo, la depresión y otros similares que pueden originarse con la muerte de una persona. Así, ante la dificultad de la prueba o demostración del daño moral causado, se ha sostenido que por regla general debe quedar al prudente arbitrio del juzgador determinar el monto de la indemnización, con la salvedad de que ningún resarcimiento material puede subsanar la afectación a los sentimientos o estados de ánimo, generados a los ofendidos por el deceso de la víctima del delito de homicidio³⁰.

³⁰ Estas consideraciones fueron adoptadas por la otrora integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 102/2000-PS, de la que derivó la Jurisprudencia 88/2001 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página: 113. De rubro y contenido siguiente: **“REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de

Asimismo, esta Primera Sala ha sustentado el criterio de que la reparación del daño tiene una misma naturaleza, independientemente del código en que se encuentre regulada, de manera que con la finalidad de lograr una justa indemnización, el órgano jurisdiccional que esté conociendo de la reparación del daño en la vía penal, puede acudir a la legislación civil, o incluso a la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de responsabilidad civil, **siempre que no exista una regla especial en la legislación penal.** Dicha remisión sólo resulta admisible –e incluso podría considerarse necesaria– para entender los principios que rigen la reparación de los daños, o bien, cuando no existan en la legislación penal parámetros suficientes con base en los cuales pueda determinarse la existencia del daño o su debida indemnización³¹.

En ese sentido, como se expresó en líneas anteriores, el artículo 47 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, constituye una regla general en cuanto a que la reparación será fijada por los jueces penales, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de

reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización”.

³¹ Tales consideraciones dieron origen a la tesis aislada 1a. CXXIII/2016 (10a.), consultable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materias Constitucional y Penal, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Página: 1146, con registro IUS 2011488, de rubro: **“REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE, EL JUZGADOR PUEDE ACUDIR A LA LEGISLACIÓN CIVIL O A LA DOCTRINA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.**

acuerdo con los datos, medios de prueba y pruebas obtenidas durante el proceso. Sin embargo, esta regla general debe interpretarse de manera conjunta con el artículo 91, inciso d), del mismo ordenamiento que establece que cuando el delito produzca la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá **una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios y en su caso, los gastos de hospitalización y curación.**

Así, el concepto de reparación del daño, al que se refiere la fracción IV, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho humano reconocido en el orden jurídico nacional e internacional en favor de aquellas personas que se ubiquen en el supuesto fáctico de víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho constitutivo de delito que sanciona la ley penal.

Derecho humano que impone un deber de actuación para las autoridades del Estado una vez acreditada la legitimación *ad procesum* de quien se ha ubicado en la condición de víctima u ofendido y concluida la instrucción del proceso penal seguida respecto del delito que afectó la esfera jurídica de aquél, entonces corresponde al Ministerio Público, como ente encargado de impulsar la acusación penal, solicitar que se condene al responsable al resarcimiento de la afectación que generó con su actuar ilícito, mediante la reparación del daño.

En esa tesitura, se infieren las siguientes notas sustanciales de la reparación del daño:

1. La reparación como sanción pecuniaria constituye una pena o sanción pública consiste en: (i) La devolución de la cosa obtenida con la comisión del delito, y si ello no es posible, el pago de su precio; (ii) La indemnización del daño material y moral causado, y; (iii) El resarcimiento de los perjuicios derivados de la comisión del ilícito.

2. La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

3. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño **no podrá ser menor** del que resulte de la aplicación de las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

4. En caso de fallecimiento de la víctima, tienen derecho a la reparación del daño las personas que dependiesen económicamente de ella al momento del fallecimiento o sus derechohabientes.

5. Con la finalidad de lograr una justa indemnización, el órgano jurisdiccional que esté conociendo de la reparación del daño en la vía penal, puede acudir a la legislación civil, o incluso a la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de responsabilidad civil, **siempre que no exista una regla especial en la legislación penal.**

Aplicando los principios anteriores al delito de homicidio, se aprecia lo siguiente:

i) En este delito, la reparación del daño no puede consistir en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de su comisión, es decir, en la devolución de la cosa obtenida, o

si ello no es posible, en el pago de su precio, en virtud de que, por un lado, es imposible restituir la vida de la víctima y, por otro, ésta no es valorable económicamente por encontrarse fuera del comercio.

ii) En cambio, sí resulta más factible condenar al acusado al pago de una indemnización por el daño material y moral causado a los dependientes económicos o a sus derechohabientes. Pues tratándose de delitos que produzca la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios y en su caso, los gastos de hospitalización y curación.

➤ **Aplicación de la doctrina de este Alto Tribunal al caso en estudio**

Ahora bien, de la sentencia reclamada se advierte lo siguiente:

La Sala responsable estableció que el único tema materia de estudio de la apelación se vinculaba con la condena a la reparación de daño por lo que hace a la condena del quejoso por su responsabilidad en la comisión de los delitos a) homicidio culposo, en agravio de ***** y b) lesiones culposas, en perjuicio del menor ***** , previstos respectivamente en los artículos 329 y 319, en relación con el numeral 20, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En relación con el primer delito, al examinar el asunto para determinar el monto de la indemnización cuando el delito produzca la muerte de la víctima, la Sala de apelación tomó en cuenta que dicho

aspecto es regulado tanto por el Código Penal como por el Código Civil, ambas legislaciones del Estado de Tamaulipas.

Precisó que de acuerdo con el artículo 91, inciso d) de la legislación penal, en el supuesto invocado, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de **mil noventa y cinco a tres mil días de salario** y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios y en su caso, los gastos de hospitalización y curación. Mientras que conforme al artículo 1390 de la legislación, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente al importe de **tres mil días de salario** y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios, y, en su caso, los gastos de hospitalización y curación efectuados antes del fallecimiento³².

A partir de esos dos parámetros, concluyo que de la interpretación de dichas disposiciones normativas, conforme al artículo 1 Constitucional, es posible concluir que términos de la legislación aplicable en el Estado de Tamaulipas, en los casos en que con motivo del delito se produzca la muerte de la víctima, la indemnización por concepto de reparación del dolo deberá calcularse a razón de tres mil días de salario mínimo.

³² Dicha disposición literalmente dispone:

“Artículo 1390.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente al importe de tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios, y, en su caso, los gastos de hospitalización y curación efectuados antes del fallecimiento.

Si el daño hubiere causado incapacidad total permanente, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo y además, una cantidad equivalente al importe de tres mil días de salario.

A la indemnización por incapacidad total permanente, tendrá derecho la víctima, y si el daño produjo la muerte, tienen derecho a la indemnización quienes hubieren dependido económicamente de la víctima o aquellos de quien éste dependía económicamente y, a falta de unos y otros, los herederos de la misma víctima”.

En ese entendido, a juicio de esta Primera Sala, es desacertada la conclusión a la que arribó la Sala responsable, pues si bien es cierto que con la finalidad de lograr una justa indemnización, el órgano jurisdiccional que esté conociendo de la reparación del daño en la vía penal, puede acudir a la legislación civil, o incluso a la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de responsabilidad civil, **siempre que no exista una regla especial en la legislación penal.**

Y en el caso, tal como se lo sostiene el quejoso en su concepto de violación y como se explicó previamente, el Código Penal para el Estado de Tamaulipas establece de manera específica los parámetros suficientes con base en los cuales debe determinarse la existencia del daño y su debida indemnización cuando el delito produzca la muerte de la víctima, razón por la cual la remisión al Código Civil de dicha entidad, es inadmisibile.

Por todo lo expuesto, al fijarse los lineamientos constitucionales por los cuales este Alto Tribunal atrajo el presente asunto, deben devolverse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, para que resuelva el amparo directo sometido a su competencia originaria. Idéntico criterio adoptó esta Primera Sala al resolver el amparo directo 42/2014³³.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

³³ Decidido en sesión de trece de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

ÚNICO. Devuélvase los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, para que resuelva el amparo directo sometido a su jurisdicción, bajo los lineamientos constitucionales fijados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.